



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128947-1

"M. H. P. M. c/ Omint ART SA s/  
Accidente de Trabajo - Acción Especial"  
L. 128.947

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras rechazar las defensas de falta de legitimación y acción opuestas por Omint A.R.T. S.A., el Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de San Martín dispuso hacer lugar a la acción promovida por P. M. M. H. y, en consecuencia, condenó a la aseguradora demandada a pagar a la actora, los montos que estableció en concepto de prestaciones dinerarias a la luz de lo dispuesto en el art. 14 inc. 2 ap. "a" de la ley 24.557 con más el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773.

Para así decidir tuvo por acreditado con la prueba rendida en autos que la trabajadora sufrió el 9-VI-2017 un siniestro en las condiciones descriptas en la demanda, esto es en ocasión de encontrarse prestando tareas en relación de dependencia con la empresa Zanella Hnos y Cía S.A. y que, como consecuencia de ello, es portadora de una incapacidad psicofísica que -incluidos los factores de ponderación- alcanza un 27,12% por lumbalgia con limitación funcional, lesión en nervio ciático poplíteo externo en tobillo derecho y reacción vivencial neurótica grado II, extremo que juzgó probado con las pericias que obran en los escritos electrónicos del 18-VI-2019 y 23-II-2021 (v. veredicto y sentencia definitiva del 2-III-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la accionada vencida -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 16-III-2022, habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 13-IV-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 8-IX-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de arbitrariedad y absurdo expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión favorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por el art. 171 de la Constitución provincial toda vez que, según afirma, la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

Señala, en síntesis, que el tribunal actuante con apoyo en la pericia médica realizada por el experto Guillermo Alejandro Vera, consideró demostrado que la actora presentaba secuelas de traumatismo lumbar cuando, lo cierto es que dicha minusvalía no sólo no fue oportunamente reclamada por la accionante en su escrito postulatorio sino que, según su ver, reviste carácter inculpable por tratarse de una patología degenerativa que mal puede asociarse al hecho súbito y violento que motiva el reclamo actoral.

Argumenta en su sustento, que la aseguradora a quién representa tomó conocimiento de dicha enfermedad en oportunidad de ser notificada del dictamen antes referido y que, en razón de ello es que no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio en ocasión de contestar la demanda.

Entiende en consecuencia que, haber sumado el porcentaje de incapacidad correspondiente a la lesión lumbar al momento de realizar la fórmula indemnizatoria que constituye el monto de condena, resulta incongruente con las constancias del proceso.

Finalmente, aduce que todo ello acarrea una grave afectación del principio de debido proceso legal y demás garantías constitucionales que asisten a su mandante.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

En efecto, aún soslayando la entremezclada y promiscua argumentación formulada en sustento de las vías de impugnación incoadas -proceder que, sabido es, resulta, en principio, inadmisibles atento las diferencias existentes entre las fuentes recursivas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local de una parte, y en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, del otro (conf. S.C.B.A causas, L. 89.650, sent. de 29-II-2012; L. 121.227, resol. de 29-XI-2017 y L.121.027, sent. de 17-VI-2020)-, diré que la simple lectura del fallo atacado descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128947-1

provincial, habida cuenta que encuentra apoyo en expresas disposiciones legales sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente fundamentación, pues tales tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Por lo demás, resulta oportuno recordar una vez más que los agravios fundados en la configuración del vicio de absurdo, como así también las presuntas infracciones al principio de congruencia y a las garantías constitucionales, no constituyen tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A. causas, L. 78.586, sent. de 1-IV-2004; L. 90.487, sent. de 13-VII-2011; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014 y L. 118.182, sent. de 21-X-2015, entre muchas otras)

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes -como adelanté- para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/11/2022 10:07:17

